Diario Oficial de la Unión Europea

C 328

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

58º año

5 de octubre de 2015

Sumario

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2015/C 328/01 Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea* 1

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2015/C 328/02 Asunto C-320/15: Recurso interpuesto el 26 de junio de 2015 — Comisión Europea/República Helénica 2

2015/C 328/03 Asunto C-340/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht (Austria) el 7 de julio de 2015 — Christine Nigl y otros 3

2015/C 328/04 Asunto C-365/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania) el 14 de julio de 2015 — Wortmann KG Internationale Schuhproduktionen/Hauptzollamt Bielefeld . . 5

ES

2015/C 328/05 Asunto C-408/15 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2015 por Ackermann Saatzucht GmbH & Co.KG, Böhm-Nordkartoffel Agrarproduktion GmbH & Co. OHG, Deutsche Saatveredelung AG, Ernst Benary, Samenzucht GmbH, Freiherr Von Moreau Saatzucht GmbH, Hybro Saatzucht GmbH & Co. KG, Klemm + Sohn GmbH & Co. KG, KWS Saat AG, Norddeutsche Pflanzenzucht Hans-Georg Lembke KG, Nordsaat Saatzuchts GmbH, Peter Franck-Oberaspach, P. H. Petersen Saatzucht Lundsgaard GmbH, Saatzucht Streng — Engelen GmbH & Co. KG, Saka Pflanzenzucht GmbH & Co. KG, Strube Research GmbH & Co. KG, Gartenbau und Spezialkulturen Westhoff GbR, W. von Borries-Eckendorf GmbH & Co. KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de mayo de 2015 en el asunto T-559/14, Ackermann Saatzucht GmbH & Co. KG y otros/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea 5

2015/C 328/06 Asunto C-409/15 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2015 por ABZ aardbeien Uit Zaad Holding BV, Agriom BV, Agrisemen BV, Anthura BV, Barenbrug Holding BV, De Bolster BV, Evanthia BV, Gebr. Vletter & Den Haan VOF, Hilverda Kooij BV, Holland-Select BV, Könst Breeding BV, Koninklijke Van Zanten BV, Kweek- en Researchbedrijf Agirco BV, Kwekerij de Wester-Bouwing BV, Limgroup BV, Ontwikkelingsmaatschappij Het Idee BV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de mayo de 2015 en el asunto T-560/14, ABZ Aardbeien Uit Zaad Holding BV y otros/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea 7

Tribunal General

2015/C 328/07 Asunto T-106/15: Auto del Tribunal General de 16 de julio de 2015 — Opko Ireland Global Holdings/OAMI — Teva Pharmaceutical Industries (ALPHAREN) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Revocación por la OAMI de la resolución impugnada — Sobreseimiento). 9

2015/C 328/08 Asunto T-326/15: Recurso interpuesto el 22 de junio de 2015 — DIMA Verwaltungs/OAMI (Forma de un recipiente) 9

2015/C 328/09 Asunto T-352/15: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2015 — DEI/Comisión 10

2015/C 328/10 Asunto T-354/15: Recurso interpuesto el 2 de julio de 2015 — Allergopharma/Comisión 11

2015/C 328/11 Asunto T-383/15: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2015 — DIMA Werwaltungs/OAMI (Forma de un recipiente) 12

2015/C 328/12 Asunto T-392/15: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2015 — European Dynamics Luxembourg y otros/Agencia Ferroviaria Europea 13

2015/C 328/13 Asunto T-411/15: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — Gappol Marzena Porczyńska/OAMI — Gap (ITM) (GAPPoL) 14

2015/C 328/14 Asunto T-422/15: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — U-R LAB/OAMI (THE DINING EXPERIENCE). 15

2015/C 328/15 Asunto T-423/15: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — U-R LAB/OAMI (THE DINING EXPERIENCE). 16

2015/C 328/16 Asunto T-425/15: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (Seimora) 16

2015/C 328/17 Asunto T-426/15: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (Seimora) 17

2015/C 328/18 Asunto T-428/15: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (SUMOST-02) 18

2015/C 328/19 Asunto T-434/15: Recurso interpuesto el 27 de julio de 2015 — Islamic Republic of Iran Shipping Lines y otros/Consejo 19

2015/C 328/20 Asunto T-435/15: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Kolachi Raj Industrial/Comisión . . . 19

2015/C 328/21 Asunto T-436/15: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Consorzio Vivaisti viticoli pugliesi y Negro/Comisión 20

2015/C 328/22 Asunto T-437/15: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Eden Green Vivai Piante di Verdesca Giuseppe y otros/Comisión 22

2015/C 328/23 Asunto T-439/15: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Amrita y otros/Comisión 24

2015/C 328/24 Asunto T-441/15: Recurso interpuesto el 31 de julio de 2015 — European Dynamics Luxembourg y otros/Agencia Europea de Medicamentos 26

2015/C 328/25 Asunto T-448/15: Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2015 — OEMA/Comisión 27

2015/C 328/26 Asunto T-456/15: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Foodcare/OAMI — Michalczewski (T. G.R. ENERGY DRINK) 29

2015/C 328/27 Asunto T-457/15: Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2015 — Fakro/OAMI — Saint Gobain Cristalería (climaVera) 30

2015/C 328/28 Asunto T-458/15: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Automobile Club di Brescia/OAMI — Rebel Media (e-miglia) 31

2015/C 328/29 Asunto T-461/15: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Guccio Gucci SpA/OAMI — Guess? IP Holder (Representación de signos entrelazados) 32

2015/C 328/30 Asunto T-473/15: Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2015 — Capella/OAMI — Abus (APUS) . . 33

2015/C 328/31 Asunto T-474/15: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2015 — GGP Italy/Comisión. 34

2015/C 328/32 Asunto T-475/15: Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2015 — L'Oréal/OAMI — LR Health & Beauty Systems (LR) 35

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2015/C 328/33 Asunto F-109/15: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — ZZ/Parlamento 36

2015/C 328/34 Asunto F-110/15: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — ZZ/Comisión 36

2015/C 328/35 Asunto F-116/15: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2015 — ZZ/OAMI 37

2015/C 328/36 Asunto F-117/15: Recurso interpuesto el 18 de agosto 2015 — ZZ/F4E 37

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2015/C 328/01)

Última publicación

DO C 320 de 28.9.2015

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 311 de 21.9.2015

DO C 302 de 14.9.2015

DO C 294 de 7.9.2015

DO C 279 de 24.8.2015

DO C 270 de 17.8.2015

DO C 262 de 10.8.2015

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 26 de junio de 2015 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-320/15)

(2015/C 328/02)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Zavvos y E. Manhaeve, agentes)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 3, de la Directiva 91/271/CEE, ([1]) sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

1. La Comisión se refiere con su recurso a las instalaciones de determinadas poblaciones de la República Helénica que no cumplen las exigencias de la Directiva, bien porque las instalaciones requeridas no han sido creadas o debidamente adaptadas (poblaciones de Prosotsani, Doxato, Eleftheroupoli, Vagia y Galatista), por lo que las aguas residuales de dichas poblaciones no se someten, antes de su vertido a un tratamiento de segundo grado o equivalente, bien porque las muestras recogidas (poblaciones de Desfina, Polychrono y Chaniotis) revelan que las instalaciones no funcionan de conformidad con las exigencias de la Directiva.

2. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271/CEE las aguas residuales urbanas (de las aglomeraciones que representan más de 2 000 e-h) que entren en los colectores han de ser objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, mientras, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, los citados vertidos deben cumplir los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I de la Directiva (uno de los cuales es que se tomen muestras representativas de las aguas que entran y se tratan antes de verterse a las aguas de recepción).

3. La Comisión subraya que para que pueda considerarse que un Estado miembro cumple las obligaciones de la Directiva en relación con el tratamiento de las aguas residuales urbanas, deberá presentar datos satisfactorios relativos a la calidad de las aguas tras su tratamiento. Además, para que exista una valoración fiable de la calidad de los vertidos de una aglomeración de conformidad con la Directiva, y el tratamiento de éstas sean conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, los Estados miembros deben presentar resultados satisfactorios durante un período de al menos un año tras poner en marcha el equipo y ello, por medio de la toma de muestras de conformidad con el método descrito en la Directiva 91/271.

A) **Aglomeraciones de Prosotsani (e-h 5882), Doxato (e-h 3815), Eleftheroupoli (e-h 4934), Vagia (e-h 4509) y Galatista (e-h 2974).**

4. La Comisión considera que se infringe el artículo 4 de la Directiva dado que las aguas residuales urbanas de cuatro aglomeraciones (Prosotsani, Doxato, Eleftheroupoli y Vagia) no son objeto antes de verterse de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente. Por otro lado, las propias autoridades griegas reconocen que dichas aglomeraciones sólo se adecuarán a las disposiciones de la Directiva cuando concluyan las obras cofinanciadas. La Comisión considera que pese a que las obras necesarias se han puesto ya en el eje de prioridad «02 Protección y Gestión de Recursos Hídricos» del programa de actuación «Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible», no está previsto que se completen a tiempo para las aglomeraciones Eleftheroupoli y Prosotsani, mientras que las autoridades griegas no dieron una fecha clara para las aglomeraciones Vagia y Doxato. De las respuestas de las autoridades griegas se desprende que el funcionamiento de las relativas instalaciones de Galatista es problemático y que deberá revalorizarse para que funcione de conformidad con las disposiciones de la Directiva.

B) **Aglomeraciones de Desfina (e-h 2024), Polychrono (e-h 10,443) y Chaniotis (e-h 9000)**

5. Por lo que respecta a 3 aglomeraciones (Desfina, Polychrono y Chaniotis) pese a que las autoridades griegas enviaron los resultados de distintas muestras que se tomaron en las instalaciones de tratamiento de residuos, la Comisión sostiene que las muestras certifican que dichas instalaciones no funcionan de conformidad con las exigencias de la Directiva.

Aglomeración de Polychrono

6. La Comisión señala que el número de las muestras que no son conformes, tanto en el ejercicio 2012 como en el ejercicio 2013, supera el número permitido y que no se recogieron muestras suficientes de los años 2012 y 2013.

Aglomeración Chanioti

7. Las muestras enviadas a la Comisión correspondientes a dicha aglomeración no pueden considerarse representativas y recogidas en espacios de tiempo regulares toda vez que no se tomaron muestras entre enero y abril para el ejercicio 2012 y non se envió muestra alguna para el ejercicio 2013 correspondiente a dicha aglomeración.

Aglomeración Desfina

8. Dado que el número de las muestras recogidas para los años 2012 y 2013 son insuficientes, no podían por tanto ser tomadas en períodos de tiempo regulares como exige la Directiva (sólo se tomaron 2 muestras para el año 2012 en lugar de 12), lo que significa que no se cubrieron 10 meses, 8 muestras tomadas en 2013, de las cuales 2 se refieren al mes de julio, lo que significa que 5 meses no se cubrieron.

(1) DO L 135, p. 40.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht (Austria) el 7 de julio de 2015 — Christine Nigl y otros

(Asunto C-340/15)

(2015/C 328/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Christine Nigl, Gisela Nigl madre, Gisela Nigl hija, Josef Nigl hijo, Martin Nigl

Recurrida: Finanzamt Waldviertel

Cuestiones prejudiciales ([1]) ([2])

1) Tres asociaciones formadas por distintos miembros de una misma familia, que, como tales, se presentan de manera autónoma ante sus proveedores y ante las autoridades públicas, y que, a excepción de dos bienes, disponen cada una de sus propios medios de producción, pero que comercializan la mayor parte de sus productos bajo una marca común por medio de una sociedad de capital cuyas participaciones poseen los miembros de las asociaciones y otros miembros de la familia, ¿constituyen tres empresarios independientes (sujetos pasivos)?

2) En el supuesto de que las tres asociaciones no puedan considerarse como tres empresarios independientes (sujetos pasivos), ¿se ha de considerar como empresario independiente:

   a) la sociedad de capital comercializadora o

   b) una asociación compuesta por los miembros de las tres asociaciones, que no opera como tal en el mercado por lo que respecta a los clientes ni a los proveedores, o

   c) una asociación compuesta por las tres asociaciones y la sociedad de capital, que no opera como tal en el mercado por lo que respecta a los clientes ni a los proveedores?

3) En el supuesto de que las tres asociaciones no puedan considerarse como tres empresarios independientes (sujetos pasivos), ¿la revocación de la condición de empresario (sujeto pasivo):

   a) tiene carácter retroactivo,

   b) opera sólo hacia el futuro o

   c) no es posible en absoluto,

   si las asociaciones ya fueron inicialmente reconocidas por la Administración tributaria como empresarios independientes (sujetos pasivos) tras las correspondientes inspecciones fiscales?

4) En el supuesto de que las tres asociaciones deban considerarse —como tres empresarios independientes (sujetos pasivos), ¿deben considerarse —como viticultores y, por tanto, productores agrícolas— agricultores en régimen de tanto alzado si, pese a que cada una de dichas asociaciones que colaboran económicamente está sometida al régimen de tanto alzado para productores agrícolas, la sociedad de capital, una asociación propia constituida por los miembros de las tres asociaciones o una asociación propia constituida por la sociedad de capital y los miembros de las tres asociaciones queda excluida del régimen de tanto alzado por la legislación nacional debido al tamaño de la empresa o a su forma jurídica?

5) En el supuesto de que el régimen de tanto alzado para productores agrícolas quede excluido, en principio, para las tres asociaciones, ¿tal exclusión

   a) tiene carácter retroactivo,

   b) opera sólo hacia el futuro o

   c) no es en absoluto efectiva?

([1]) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

([2]) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania) el 14 de julio de 2015 — Wortmann KG Internationale Schuhproduktionen/Hauptzollamt Bielefeld

(Asunto C-365/15)

(2015/C 328/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Wortmann KG Internationale Schuhproduktionen

Demandada: Hauptzollamt Bielefeld

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 241 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ([1]) del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, en el sentido de que el Derecho nacional al que hace referencia debe prever, tomando en consideración el principio de efectividad del Derecho de la Unión, el pago de intereses por los importes de derechos de importación devueltos, desde el momento del pago de los mismos hasta el abono de su devolución, incluidos los casos en los que no se haya reclamado la devolución ante un órgano jurisdiccional nacional?

([1]) DO L 302, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2015 por Ackermann Saatzucht GmbH & Co.KG, Böhm-Nordkartoffel Agrarproduktion GmbH & Co. OHG, Deutsche Saatveredelung AG, Ernst Benary, Samenzucht GmbH, Freiherr Von Moreau Saatzucht GmbH, Hybro Saatzucht GmbH & Co. KG, Klemm + Sohn GmbH & Co. KG, KWS Saat AG, Norddeutsche Pflanzenzucht Hans-Georg Lembke KG, Nordsaat Saatzuchts GmbH, Peter Franck-Oberaspach, P. H. Petersen Saatzucht Lundsgaard GmbH, Saatzucht Streng — Engelen GmbH & Co. KG, Saka Pflanzenzucht GmbH & Co. KG, Strube Research GmbH & Co. KG, Gartenbau und Spezialkulturen Westhoff GbR, W. von Borries-Eckendorf GmbH & Co. KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de mayo de 2015 en el asunto T-559/14, Ackermann Saatzucht GmbH & Co. KG y otros/ Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-408/15 P)

(2015/C 328/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Ackermann Saatzucht GmbH & Co.KG, Böhm-Nordkartoffel Agrarproduktion GmbH & Co. OHG, Deutsche Saatveredelung AG, Ernst Benary, Samenzucht GmbH, Freiherr Von Moreau Saatzucht GmbH, Hybro Saatzucht GmbH & Co. KG, Klemm + Sohn GmbH & Co. KG, KWS Saat AG, Norddeutsche Pflanzenzucht Hans-Georg Lembke KG, Nordsaat Saatzuchts GmbH, Peter Franck-Oberaspach, P. H. Petersen Saatzucht Lundsgaard GmbH, Saatzucht Streng — Engelen GmbH & Co. KG, Saka Pflanzenzucht GmbH & Co. KG, Strube Research GmbH & Co. KG, Gartenbau und Spezialkulturen Westhoff GbR, W. von Borries-Eckendorf GmbH & Co. KG (representantes: P. de Jong, avocat, P. Vlaemmink, B. Van Vooren, advocaten)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se declare que el Tribunal General, en su auto dictado en el asunto T-559/14 incurrió en un error de Derecho al considerar que las recurrentes no estaban afectadas individualmente por el Reglamento (UE) nº 511/2014 ([1]) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

— Que se anule en su totalidad el auto del Tribunal General en el asunto T-559/14 y se declare que las recurrentes se ven directa e individualmente afectadas por el Reglamento impugnado y se declare, por ello, la admisibilidad del recurso de anulación.

— Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste se pronuncie sobre el fondo.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo del recurso de casación — Las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que no estaban individualmente afectadas por el Reglamento impugnado. Afirman que están individualmente afectadas en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, porque existe un conflicto jurídico entre dos tratados internacionales de los que es parte la Unión Europea (el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, y el Protocolo de Nagoya al Convenio sobre la diversidad biológica) el primero de los cuales aplica el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la libertad de investigación científica. En consecuencia, ambos tratados internacionales han sido transpuestos en la Unión Europea por dos reglamentos directamente aplicables: el antiguo Reglamento nº 2100/94 que reconoce este derecho fundamental que es la libertad de investigación en beneficio de las recurrentes y el Reglamento nº 511/2014 impugnado, más reciente, que la restringe gravemente. En cada uno de los Reglamentos, no se requiere ni se permite con arreglo al Derecho de la Unión Europea ninguna intervención legislativa a nivel de los Estados miembros, y no se puede adoptar ningún acto de transposición o delegado a nivel de la Unión Europea.

En este contexto jurídico, las recurrentes alegan que se ven individual (y directamente) afectadas en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, porque se cumplen los siguientes requisitos: forman parte de una categoría jurídica de personas definidas por un «atributo jurídico particular» (como beneficiarias de un derecho positivo de libre acceso al material vegetal comercial, a saber, la exención de los obtentores) que no figura en el propio Reglamento impugnado sino en otro reglamento directamente aplicable que no requiere de una transposición ulterior a nivel nacional; el Reglamento impugnado se opone a normas jurídicas de rango superior, en particular, el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a un acuerdo internacional al que se ha adherido la Unión Europea; la categoría jurídica es cerrada y absoluta, lo que hace que las recurrentes no se vean individualmente afectadas en términos socioeconómicos sino jurídicamente, ya que existe una sola exención fundamental para los obtentores sin que se afecte a derechos «similares».

Segundo motivo del recurso de casación — Las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no resolver la cuestión de si el legislador de la Unión Europea estaba obligado a tener especialmente en cuenta la situación de las recurrentes sobre la base de las disposiciones expresas de normas jurídicas de rango superior, en tanto el Reglamento impugnado obliga a las recurrentes a una relación contractual que infringe normas jurídicas de rango superior y, especialmente el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tercer motivo del recurso de casación — Las recurrentes afirman que declarar la inadmisibilidad llevaría a una laguna en el sistema de protección judicial de la Unión Europea que infringiría el artículo 47 de la Carta de la Unión Europea. Por un lado, los obtentores obtienen su derecho del reglamento relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, que es la aplicación por la Unión Europea del artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de las obligaciones internacionales de ésta en virtud del Convenio UPOV. Por otro lado, el Reglamento nº 511/2014 impugnado impone un deber de diligencia directamente aplicable, precisándose que el Reglamento impugnado constituye en sí mismo la transposición del Protocolo de Nagoya del que la Unión Europea es parte contratante. En ambos casos, ninguna transposición por las instituciones de la Unión Europea (en forma de actos reglamentarios de la Unión Europea) o por los Estados miembros en su Derecho nacional es necesario ni siquiera jurídicamente autorizado por el Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, el artículo 267 TFUE no da la posibilidad real de realizar un control judicial, ni habrá actos reglamentarios en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Las recurrentes manifiestan que, al aplicar el criterio del apartado 92 de la sentencia Inuit (C-583/11 P) en el que el nivel adecuado del control judicial está ligado a la responsabilidad de la ejecución de la medida impugnada, la única conclusión que puede sacarse es que, en el presente asunto, el recurso directo con arreglo al artículo 263 TFUE es el único recurso procesal disponible y apropiado para un control judicial.

([1]) DO L 150, p. 59.

Recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2015 por ABZ aardbeien Uit Zaad Holding BV, Agriom BV, Agrisemen BV, Anthura BV, Barenbrug Holding BV, De Bolster BV, Evanthia BV, Gebr. Vletter & Den Haan VOF, Hilverda Kooij BV, Holland-Select BV, Könst Breeding BV, Koninklijke Van Zanten BV, Kweek- en Researchbedrijf Agirco BV, Kwekerij de Wester-Bouwing BV, Limgroup BV, Ontwikkelingsmaatschappij Het Idee BV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de mayo de 2015 en el asunto T-560/14, ABZ Aardbeien Uit Zaad Holding BV y otros/ Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-409/15 P)

(2015/C 328/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: ABZ aardbeien Uit Zaad Holding BV, Agriom BV, Agrisemen BV, Anthura BV, Barenbrug Holding BV, De Bolster BV, Evanthia BV, Gebr. Vletter & Den Haan VOF, Hilverda Kooij BV, Holland-Select BV, Könst Breeding BV, Koninklijke Van Zanten BV, Kweek- en Researchbedrijf Agirco BV, Kwekerij de Wester-Bouwing BV, Limgroup BV, Ontwikkelingsmaatschappij Het Idee BV (representantes: P. de Jong, avocat, P. Vlaemminck, B. Van Vooren, advocaten)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se declare que el Tribunal General, en su auto dictado en el asunto T-560/14 incurrió en un error de Derecho al considerar que las recurrentes no estaban afectadas individualmente por el Reglamento (UE) nº 511/2014 ([1]) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

— Que se anule en su totalidad el auto del Tribunal General en el asunto T-560/14 y se declare que las recurrentes se ven directa e individualmente afectadas por el Reglamento impugnado y se declare, por ello, la admisibilidad del recurso de anulación.

— Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste se pronuncie sobre el fondo.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo del recurso de casación — Las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que no estaban individualmente afectadas por el Reglamento impugnado. Afirman que están individualmente afectadas en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, porque existe un conflicto jurídico entre dos tratados internacionales de los que es parte la Unión Europea (el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, y el Protocolo de Nagoya al Convenio sobre la diversidad biológica) el primero de los cuales aplica el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la libertad de investigación científica. En consecuencia, ambos tratados internacionales han sido transpuestos en la Unión Europea por dos reglamentos directamente aplicables: el antiguo Reglamento nº 2100/94 que reconoce este derecho fundamental que es la libertad de investigación en beneficio de las recurrentes y el Reglamento nº 511/2014 impugnado, más reciente, que la restringe gravemente. En cada uno de los Reglamentos, no se requiere ni se permite con arreglo al Derecho de la Unión Europea ninguna intervención legislativa a nivel de los Estados miembros, y no se puede adoptar ningún acto de transposición o delegado a nivel de la Unión Europea.

En este contexto jurídico, las recurrentes alegan que se ven individual (y directamente) afectadas en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, porque se cumplen los siguientes requisitos: forman parte de una categoría jurídica de personas definidas por un «atributo jurídico particular» (como beneficiarias de un derecho positivo de libre acceso al material vegetal comercial, a saber, la exención de los obtentores) que no figura en el propio Reglamento impugnado sino en otro reglamento directamente aplicable que no requiere de una transposición ulterior a nivel nacional; el Reglamento impugnado se opone a normas jurídicas de rango superior, en particular, el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a un acuerdo internacional al que se ha adherido la Unión Europea; la categoría jurídica es cerrada y absoluta, lo que hace que las recurrentes no se vean individualmente afectadas en términos socioeconómicos sino jurídicamente, ya que existe una sola exención fundamental para los obtentores sin que se afecte a derechos «similares».

Segundo motivo del recurso de casación — Las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no resolver la cuestión de si el legislador de la Unión Europea estaba obligado a tener especialmente en cuenta la situación de las recurrentes sobre la base de las disposiciones expresas de normas jurídicas de rango superior, en tanto el Reglamento impugnado obliga a las recurrentes a una relación contractual que infringe normas jurídicas de rango superior y, especialmente el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tercer motivo del recurso de casación — Las recurrentes afirman que declarar la inadmisibilidad llevaría a una laguna en el sistema de protección judicial de la Unión Europea que infringiría el artículo 47 de la Carta de la Unión Europea. Por un lado, los obtentores obtienen su derecho del reglamento relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, que es la aplicación por la Unión Europea del artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de las obligaciones internacionales de ésta en virtud del Convenio UPOV. Por otro lado, el Reglamento nº 511/2014 impugnado impone un deber de diligencia directamente aplicable, precisándose que el Reglamento impugnado constituye en sí mismo la transposición del Protocolo de Nagoya del que la Unión Europea es parte contratante. En ambos casos, ninguna transposición por las instituciones de la Unión Europea (en forma de actos reglamentarios de la Unión Europea) o por los Estados miembros en su Derecho nacional es necesario ni siquiera jurídicamente autorizado por el Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, el artículo 267 TFUE no da la posibilidad real de realizar un control judicial, ni habrá actos reglamentarios en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Las recurrentes manifiestan que, al aplicar el criterio del apartado 92 de la sentencia Inuit (C-583/11 P) en el que el nivel adecuado del control judicial está ligado a la responsabilidad de la ejecución de la medida impugnada, la única conclusión que puede sacarse es que, en el presente asunto, el recurso directo con arreglo al artículo 263 TFUE es el único recurso procesal disponible y apropiado para un control judicial.

([1]) DO L 150, p. 59.

TRIBUNAL GENERAL

Auto del Tribunal General de 16 de julio de 2015 — Opko Ireland Global Holdings/OAMI — Teva Pharmaceutical Industries (ALPHAREN)

(Asunto T-106/15) ([1])

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Revocación por la OAMI de la resolución impugnada — Sobreseimiento»)

(2015/C 328/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Opko Ireland Global Holdings Ltd (Dublin, Irlanda) (representantes: S. Malynicz, Barrister y A. Smith, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Teva Pharmaceutical Industries Ltd (Jerusalén, Israel) (representante: G. Farrington, Solicitor)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 26 de noviembre de 2014 (asunto R 2387/2014-5) relativa a un procedimiento de oposición entre Teva Pharmaceutical Industries Ltd. y Opko Ireland Global Holdings Ltd.

Fallo

1) *Sobreseer el recurso.*

2) *La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) cargará con la totalidad de las costas.*

([1]) DO C 228, de 13.7.2015.

Recurso interpuesto el 22 de junio de 2015 — DIMA Verwaltungs/OAMI (Forma de un recipiente)

(Asunto T-326/15)

(2015/C 328/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: DIMA Verwaltungs GmbH (Hamburgo, Alemania) (representante: T. Kerkhoff, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Marca controvertida: Marca comunitaria tridimensional (Forma de un recipiente) — Solicitud de registro nº 12 649 174

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI del 20 de abril de 2015 en el asunto R 2567/2014-5

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Ordene a la demanda que reanude el procedimiento de registro.

— Con carácter subsidiario, declare que el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009 no se opone al registro y devuelva el asunto a la Sala de Recurso.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 29 de junio de 2015 — DEI/Comisión

(Asunto T-352/15)

(2015/C 328/09)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI) (Atenas, Grecia) (representantes: E. Bourtzalas, D. Waelbroeck, Ch. Tagaras, Ch. Synodinos y E. Salaka, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión C(2015) 1942 final de la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2015, en el asunto SA.38101, en la medida en que considera que no se concedió ayuda de Estado a Alouminion y que, en consecuencia, la Comisión no debe incoar el procedimiento oficial de investigación previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2.

— Anule la Decisión C(2015)1942 final de la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2015, en el asunto SA.34991, en la medida en que ésta considera que la denuncia del DEI relativa a la ayuda de Estado adoptada sobre la base del fallo de la Decisión 346/2012 del RAE quedó sin objeto como resultado del laudo 1/2013 del tribunal de arbitraje.

— Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas del DEI.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos de anulación.

1. Primer motivo, basado en la existencia de vicios esenciales de forma del procedimiento, ya que el acto impugnado no cumple los requisitos de procedimiento que se exigen para la adopción de una decisión de ese tipo.

2. Segundo motivo, basado en la motivación insuficiente y contradictoria, y en el incumplimiento de la obligación de examinar todos los elementos jurídicos y fácticos conexos en relación con que el Compromiso de Arbitraje estableció «parámetros claros y objetivos» que «limitaban la facultad discrecional de los árbitros» y tuvieron como «consecuencia lógica» el precio de la energía eléctrica finalmente establecido.

3. Tercer motivo, basado en un error manifiesto de Derecho en la interpretación y aplicación del principio del inversor privado prudente y de los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 108 TFUE, apartado 2, por lo que respecta a la conclusión de que el precio de la energía eléctrica determinado por el laudo arbitral constituye «consecuencia lógica de los parámetros correctamente determinados en el Compromiso de Arbitraje».

4. Cuarto motivo, basado en un error manifiesto de Derecho en la interpretación y aplicación de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE por lo que respecta a la conclusión de que la Comisión no debía llevar a cabo valoraciones económicas complicadas y en un error manifiesto de Derecho y un error manifiesto de valoración de las circunstancias de hecho en la medida en que la Comisión no examinó puntos cruciales para determinar si existía o no ayuda de Estado.

5. Quinto motivo, basado en un error manifiesto de Derecho en la aplicación de los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 108 TFUE, apartado 2, y un error manifiesto de apreciación de la circunstancias de hecho por lo que respecta a la aplicación del principio del inversor privado prudente de la economía de mercado.

6. Sexto motivo, basado en un error manifiesto de Derecho en la interpretación y aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, incumplimiento de la obligación de justificar suficientemente y un error manifiesto de valoración por lo que respecta a las circunstancias de hecho respecto de la decisión de la Comisión de no continuar investigando la denuncia de 2012 presentada por DEI de conformidad con el artículo 108 TFUE, apartado 2, sobre la base de la conclusión de que «quedó sin objeto» tras la adopción del laudo 1/2013 del tribunal arbitral.

Recurso interpuesto el 2 de julio de 2015 — Allergopharma/Comisión

(Asunto T-354/15)

(2015/C 328/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Allergopharma GmbH & Co. KG (Reinbek, Alemania) (representantes: T. Müller-Ibold y F.-C. Laprévote, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2015, por la que se autoriza un régimen de ayudas a las empresas farmacéuticas alemanas en dificultades financieras mediante la exención de descuentos obligatorios [SA.34881 (2013/C) (ex 2013/NN) (ex 2012/CP)].

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de Derecho y en la vulneración del Tratado, de la prohibición de discriminación y del principio de confianza legítima debido a la inobservancia de las Directrices de salvamento y reestructuración ([1]).

— Mediante el primer motivo, se alega que la Decisión vulnera los principios generales de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima y adolece de un error de Derecho, por cuanto se aparta ilícitamente de las Directrices de salvamento y reestructuración, que son vinculantes, pese a que tal posibilidad no está prevista en las Directrices. La argumentación de que las exenciones no van dirigidas a mantener artificialmente en el mercado a las empresas ineficientes es errónea, puesto que i) distingue entre empresas eficientes e ineficientes, pese a que las Directrices no lo hacen, y ii) el concepto de «eficiencia» en que se basa la Comisión es incompatible con principios fundamentales de la normativa en materia de ayudas estatales.

2. Segundo motivo, basado en la existencia de errores de Derecho, errores de hecho y errores manifiestos de apreciación en la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c)

— Mediante el segundo motivo se alega que, aun suponiendo que la Comisión pudiese examinar las exenciones directamente a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), la Decisión adolece de una serie de errores de Derecho y errores manifiestos de apreciación, ya que no define claramente el objetivo de las ayudas y en consecuencia omite explicar por qué las ayudas eran necesarias para alcanzar el objetivo. En particular, según la demandante, la Comisión no tomó en consideración que las ayudas de funcionamiento a empresas en dificultades que fueron autorizadas son, según la jurisprudencia, inadecuadas por principio para alcanzar los objetivos de interés general y que las exenciones carecen de todo efecto de incentivo.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración de garantías esenciales del procedimiento así como del derecho a ser oído

— Mediante el tercer motivo, se alega que la Decisión impugnada —en violación del derecho a ser oído y de las garantías procedimentales establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 ([2])— va mucho más allá de la clarificación de las cuestiones planteadas en la decisión de incoación del procedimiento. Por un lado, según la demandante, la Decisión impugnada llega a la conclusión de que no es adecuado examinar las ayudas a la luz de las Directrices de salvamento y reestructuración, mientras que la decisión de incoación insiste en que se trata «del único fundamento jurídico para apreciar la compatibilidad con el mercado interior». Por otro lado, la Decisión impugnada llega a la conclusión de que, excepcionalmente, resulta adecuado apreciar la compatibilidad de las ayudas directamente a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), aun cuando la decisión de incoación del procedimiento no contiene referencia alguna a dicha posibilidad. Se privó así a la demandante de la posibilidad de pronunciarse sobre estas cuestiones, que para la Comisión resultaron a la postre decisivas.

4. Cuarto motivo: Incumplimiento de la obligación de motivación

— Mediante el cuarto motivo se alega que la Decisión impugnada adolece de una grave falta de motivación, puesto que en numerosos puntos la Comisión no expuso consideración comprensible alguna. En particular, faltan fundamentaciones comprensibles i) acerca de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), y ii) acerca de las circunstancias excepcionales en que estaría justificada la autorización de las ayudas estatales como las del presente asunto.

([1]) Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO 2004, C 244, p. 2).
([2]) Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2015 — DIMA Werwaltungs/OAMI (Forma de un recipiente)

(Asunto T-383/15)

(2015/C 328/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: DIMA Werwaltungs GmbH (Hamburgo, Alemania) (representante: T. Kerkhoff, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Marca controvertida: Marca comunitaria tridimensional (Forma de un recipiente) — Solicitud de registro nº 12 649 364

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 27 de marzo de 2015 en el asunto R 2568/2014-5

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Ordene a la parte demandada continuar el procedimiento de registro.

— Subsidiariamente, declare que el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento no se opone al registro y devuelva el asunto a la Sala de Recurso.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 17 de julio de 2015 — European Dynamics Luxembourg y otros/Agencia Ferroviaria Europea

(Asunto T-392/15)

(2015/C 328/12)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandantes: European Dynamics Luxembourg SA (Luxemburgo, Luxemburgo), Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia), European Dynamics Belgium SA (Bruselas, Bélgica) (representantes: I. Ambazis y M. Sfyri, abogados)

Demandada: Agencia Ferroviaria Europea (AFE)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Agencia Ferroviaria Europea, notificada a las demandantes mediante el escrito de 8 de mayo de 2015 del Director de la Unidad de Potencial y Apoyo mediante el cual la AFE clasificó en segundo lugar la oferta de las demandantes en uno de los tres lotes, el Lote 1 «Asistencia, apoyo y desarrollo del sistema de información relativa a los medios y el tiempo "in situ"», en el marco del procedimiento abierto de licitación nº 2015/S 019-029728, «ERA/2015/01/OP ESP-EISD 5 — Prestación de servicios externos para el desarrollo del sistema de información de la AFE».

— Anule la Decisión de la Agencia Ferroviaria Europea, notificada a las demandantes mediante el escrito de 1 de julio de 2015 del Director de la Unidad de Potencial y Apoyo mediante el cual la ERA clasificó en segundo lugar la oferta de las demandantes en uno de los tres lotes, el Lote 2 «Asistencia, apoyo y desarrollo del sistema de información fuera de las instalaciones», en el marco del procedimiento abierto de licitación nº 2015/S 019-029728, «ERA/2015/01/OP ESP-EISD 5 — Prestación de servicios externos para el desarrollo del sistema de información de la AFE».

— Condene en costas a la Agencia Ferroviaria Europea.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de las demandantes, deben anularse las Decisiones impugnadas, con arreglo al artículo 263 TFUE, debido a que la AFE incumplió su obligación de motivación por lo que atañe a la valoración de la oferta técnica de las demandantes en relación con la existencia de oferta exageradamente bajas.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — Gappol Marzena Porczyńska/OAMI — Gap (ITM) (GAPPoL)

(Asunto T-411/15)

(2015/C 328/13)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: polaco

Partes

Demandante: PP Gappol Marzena Porczyńska (Łódź, Polonia) (representante: J. Gwiazdowska, abogada [Radca prawny])

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Gap (ITM), Inc. (San Francisco, Estados Unidos de América)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante de la marca comunitaria: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa con el elemento denominativo «GAPPoL» — Solicitud de registro nº 8 346 165

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 13 de mayo de 2015 en el asunto R 686/2013-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Modifique, mediante sentencia definitiva, la resolución de la Sala de Recurso de modo que ésta también desestime la oposición respecto a los productos de las clases 20 y 25.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

— Infracción de los artículos 59 y 64, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento nº 207/2009»).

— Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 207/2009 y de la regla 50, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento nº 2868/95»).

— Infracción del artículo 76 del Reglamento nº 207/2009 y de la regla 50, apartado 2, letra g), del Reglamento nº 2868/95.

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

— Infracción de los artículos 8, apartado 5, y 9, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — U-R LAB/OAMI (THE DINING EXPERIENCE)

(Asunto T-422/15)

(2015/C 328/14)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: U-R LAB (París, Francia) (representante: G. Barbaut, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye los elementos denominativos «THE DINING EXPERIENCE» — Solicitud de registro nº 12 587 697

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 20 de mayo de 2015 en el asunto R 2541/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule y modifique la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — U-R LAB/OAMI (THE DINING EXPERIENCE)

(Asunto T-423/15)

(2015/C 328/15)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: U-R LAB (París, Francia) (representante: G. Barbaut, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «THE DINING EXPERIENCE» — Solicitud de registro nº 12 553 442

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 20 de mayo de 2015 en el asunto R 2542/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule y modifique la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (Seimora)

(Asunto T-425/15)

(2015/C 328/16)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Ralf Schräder (Lüdinghausen, Alemania) (representante: T. Leidereiter, abogado)

Demandada: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Jørn Hansson (Søndersø, Dinamarca)

Datos relativos al procedimiento ante la OCVV

Titular del derecho de protección comunitaria de obtención vegetal: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Derecho de protección comunitaria de obtención vegetal afectado: Variedad comunitaria EU 8536 «SEIMORA»

Procedimiento ante la OCVV: Procedimiento de anulación

Resolución impugnada: Resolución de la Sala de Recurso de la OCVV de 24 de febrero de 2015 en el asunto A003/2010

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada y anule la protección de la variedad comunitaria SEIMORA con efectos desde el 4 de octubre de 2005.

— Subsidiariamente, anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OCVV.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 48, apartado 4, del Reglamento nº 2100/94.

— Infracción del artículo 21, apartado 1, en relación con el artículo 65 del Reglamento nº 2100/94.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (Seimora)

(Asunto T-426/15)

(2015/C 328/17)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Ralf Schräder (Lüdinghausen, Alemania) (representante: T. Leidereiter, abogado)

Demandada: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Jørn Hansson (Søndersø, Dinamarca)

Datos relativos al procedimiento ante la OCVV

Titular del derecho de protección comunitaria de obtención vegetal: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Derecho de protección comunitaria de obtención vegetal afectado: Variedad comunitaria EU 8536 «SEIMORA»

Procedimiento ante la OCVV: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Sala de Recurso de la OCVV de 24 de febrero de 2015 en el asunto A 002/2014

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OCVV.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 2100/94.

— Infracción del artículo 20, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 2100/94 en relación con los artículos 11, apartado 1, 54, apartado 2, y 76 del Reglamento nº 2100/94 y el artículo 51 del Reglamento nº 874/2009.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2015 — Schräder/OCVV — Hansson (SUMOST-02)

(Asunto T-428/15)

(2015/C 328/18)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Ralf Schräder (Lüdinghausen, Alemania) (representante: T. Leidereiter, abogado)

Demandada: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Jørn Hansson (Søndersø, Dinamarca)

Datos relativos al procedimiento ante la OCVV

Solicitante: Parte demandante

Derecho de protección comunitaria de obtención vegetal afectado: «SUMOST-02» — Solicitud nº 2001/1759

Procedimiento ante la OCVV: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Sala de Recurso de la OCVV de 24 de febrero de 2015 en el asunto A 007/2009

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OCVV.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 48, apartado 4, del Reglamento nº 2100/94.

— Infracción del artículo 7 del Reglamento nº 2100/94 y de las normas sobre reparto de la carga de la prueba y sobre práctica de las diligencias de prueba.

Recurso interpuesto el 27 de julio de 2015 — Islamic Republic of Iran Shipping Lines y otros/Consejo

(Asunto T-434/15)

(2015/C 328/19)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Islamic Republic of Iran Shipping Lines (Teherán, Irán); Hafize Darya Shipping Lines (HDSL) (Teherán); Safiran Payam Darya Shipping Lines (SAPID) (Teherán); Khazar Sea Shipping Lines (Zona franca de Anzali, Irán); Rahbaran Omid Darya Ship Management Co. (Teherán); Irinvestship Ltd (Londres, Reino Unido), e IRISL Europe GmbH (Hamburgo, Alemania) (representantes: M. Taher, Solicitor, M. Malek, QC, y R. Blakeley, Barrister)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Condene al Consejo a pagar a las demandantes una compensación por un importe que se determinará en el curso del presente proceso, pero no inferior a 571 040 504 USD, con sus correspondientes intereses.

— Condene al Consejo a cargar con las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan un motivo, según el cual la imposición de medidas restrictivas contra ellas por parte del Consejo de la UE supuso una infracción suficientemente caracterizada de obligaciones cuyo objeto era conferir derechos a las partes demandantes y, por consiguiente, genera la responsabilidad extracontractual de la UE. Esta infracción fue la causa directa de considerables perjuicios materiales y morales para las demandantes, a cuya compensación éstas tienen derecho.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — Kolachi Raj Industrial/Comisión

(Asunto T-435/15)

(2015/C 328/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Kolachi Raj Industrial (Private) Ltd (Karachi, Pakistán) (representante: P. Bentley, QC)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/776 ([1]) de la Comisión en la medida en que en él:

  — (i) se rechaza la solicitud de la demandante de quedar exenta de la ampliación de las medidas antidumping a las importaciones de bicicletas procedentes de Pakistán;

  — (ii) se amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo ([2]) a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas consignadas por la demandante desde Pakistán; y

  — (iii) se decreta la recaudación del referido derecho sobre las importaciones procedentes de Pakistán y registradas en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 938/2014 ([3]).

— Condene a la parte demandada a cargar con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca un único motivo, basado en que la demandada infringió el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51). En concreto, la demandada incurrió en errores procesales y jurídicos en la aplicación del artículo 13, apartado 2, letra b), y presentó un razonamiento incoherente.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/776 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de Camboya, Pakistán o Filipinas (DO L 122, p. 4).

([2]) Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 990/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 (DO L 153, p. 17).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 938/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China mediante importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 263, p. 5).

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Consorzio Vivaisti viticoli pugliesi y Negro/Comisión

(Asunto T-436/15)

(2015/C 328/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Consorzio Vivaisti viticoli pugliesi (Otranto, Italia) y Negro Daniele (Otranto) (representantes: V. Pellegrino y A. Micolani, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Con carácter preliminar, suspenda la medida en la parte en que afecta a los intereses de las demandantes a efectos del artículo 278 TFUE.

— Determine y declare la ilegalidad de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, y, en particular, del artículo 9 y del Anexo I, en la parte en que clasifica a la especie Vitis entre las sensibles a las cepas europeas y no europeas de Xylella fastidiosa y, en consecuencia, prohíbe su circulación «en la Unión, tanto dentro como fuera de las zonas delimitadas» y, por tanto, que la anule en la medida en que afecte a los intereses de las demandantes.

— Condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

— Condene a la demandada a cualquier otra medida que el Tribunal General considere oportuna, incluida la ampliación de la instrucción, incluso por medio de la EFSA.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan la vulneración del principio de proporcionalidad, la infracción de los artículos 5 TUE y 2936 TFUE, el incumplimiento de las formas sustanciales en forma de motivación inexistente o errónea, así como la desviación de poder por desnaturalización de los presupuestos de hecho y de Derecho; el error de instrucción y la contradicción intrínseca.

Las demandantes señalan que el recurso toma como premisa los estudios llevados a cabo por los investigadores del CNR de Bari, quienes por medio de observaciones, análisis y experimentos, sobre el terreno y en laboratorio, demuestran que:

— La bacteria aislada en Salento es distinta por subespecie y cepa de la que se reconoce como responsable de las fitopatologías de la vid fuera del continente europeo.

— De 2013 a día de hoy en los viñedos cultivados en el interior de la provincia de Lecce no se ha detectado ningún síntoma de la enfermedad de Pierce, ni de otras sequedades patológicas.

— En el mismo período y en los mismos viñedos no se ha hallado traza alguna de la bacteria, ni siquiera en las zonas cercanas y con contacto directo con los olivos infectados.

— Todos los experimentos llevados a cabo sobre la vid en laboratorio (mediante inoculación o contacto con el vector) han dado resultado negativo, tanto por lo que respecta al desarrollo de la infección como respecto de la propia presencia de la bacteria en formas asintomáticas.

En consecuencia, la inclusión de la vid entre los vegetales especificados resulta, en opinión de las demandantes, contraria a Derecho, ya que no tiene en cuenta los resultados de la instrucción de los que se desprende la inmunidad cierta de la vid a la bacteria propagada en la zona infectada.

La medida adolece asimismo de contradicción, toda vez que tras un primer dictamen de la EFSA de 26 de noviembre de 2013, en el que se constataban los escasos conocimientos de la capa de Xylella fastidiosa aparecida en Salento, la Comisión en las anteriores decisiones 2014/87 y 204/789 no había incluido a la vid entre las especies vegetales sensibles, mientras que sorprendentemente la ha incluido con posterioridad prohibiendo su circulación anterior al momento en que la propia EFSA y las autoridades italianas tuvieron conocimiento de estudios más detallados que han demostrado la inmunidad de la misma a la bacteria aislada en Salento.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Eden Green Vivai Piante di Verdesca Giuseppe y otros/ Comisión

(Asunto T-437/15)

(2015/C 328/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandantes: Eden Green Vivai Piante di Verdesca Giuseppe (Copertino, Italia), Azienda Agricola Cairo & Doutcher di Cairo Uzi & C. Ss (Copertino), Ss Agricola Cairo Vito & Strafella Maria Rosa (Copertino), Vivai Del Salento Di Castrignano' Carmelo Antonio (Sanarica, Italia), Società Agricola Castrignano' Vivai Srl (Muro Leccese, Italia), Piante In Di Cipressa Carmine (Copertino), D'Elia Simone (Leverano, Italia), De Laurenzis Giuseppe (Copertino), Verde Giuranna Di Giuranna Alessio Mauro (Parabita, Italia), Maiorano Maurizio (Copertino), Vivai Mazzotta Di Mazzotta Carmine (Copertino), Società Agricola Mello Vivai di Mello Antonio Snc (Veglie, Italia), Mello Alessandro (Leverano, Italia), Mello Lucio (Carmiano), Romano Alessio Luigi (Giurdignano, Italia), Sansone Antonio (Copertino), Vivai Tarantino Ss (Cavallino, Italia), Verdesca Paolo (Copertino), Verdesca Giuseppe (Copertino), Hobby Flora di Miggiano Luigi (Poggiardo, Italia), Mauro Stefano (Muro Leccese), Miggiano Emanuele (Montesano Salentino, Italia), Miggiano Garden Center Sas di Miggiano Gianluigi & C. (San Cassiano, Italia), Miggiano Claudio (Maglie, Italia), Vivai Piante Rizzo Carmelo (Lecce, Italia), Cairo Antonio (Nardo', Italia), Floricoltura Marti di Marti Sandro (Porto Cesareo, Italia), Azienda Agricola Mariani Fabrizio (Alliste, Italia), Giannotta Giuseppe (Leverano), Ligetta & Solida Srl (Alezio, Italia), Vivai Caputo Sas di Carbone R. & F. Ss (San Donaci, Italia), Perrone Cosimo (Leverano), Durante Giuseppina (Leverano, Italia), Società Agricola CO.VI.SER Srl (Arnesano, Italia), Miggiano Antonio (Sanarica), Castrignano' Antonio (Sanarica), Stincone Giorgio (Sanarica), Zecca Fabio (Leverano), Società Agricola Florsilva Srl (Copertino) (representante: G. Manelli, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que anule la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, de 18 de mayo de 2015 y publicada en el DOUE el 21 de mayo de 2015.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan tres motivos.

1. Incumplimiento de los requisitos de forma, falta absoluta de motivación, irracionalidad manifiesta y vulneración del principio de proporcionalidad.

   Las demandantes alegan que:

   — La Comisión Europea, pese a mencionar una serie de estudios efectuados en ámbito europeo, no da a conocer los resultados de esos estudios y, en consecuencia, no permite valorar si las medidas aplicadas son adecuadas. Tampoco explica las razones por las que ha aceptado una lista de más de 180 vegetales especificados que, pese a ser en abstracto hospedadores de la Xylella fastidiosa, no se han encontrado como tales en la Provincia de Lecce, así como tampoco explica las razones por las que indicó en el Anexo I un número de especies superior a 180 en las que se incluyen también especies vegetales sensibles a las cepas «no europeas», que claramente no aparecen en el ámbito del territorio de que se trata.

— La Comisión Europea no explica las razones por las que aplicó una prohibición indiscriminada de circulación de las plantas que figuran en el Anexo I excluyendo la utilización de medidas previas alternativas que puedan hacer frente al riesgo de propagación.

— La Comisión Europea no explica qué norma de la Unión Europea justifica la adopción de la Decisión de Ejecución, no explica las razones por las que se aparta del principio de subsidiariedad, en una situación en la que el Estado miembro no sólo es competente, sino que además ha ejercido su función, y no explica las razones por las que la medida ha de considerarse proporcionada respecto del fin perseguido, faltando una comparación o una ponderación explícita de los intereses.

2. Incumplimiento de los requisitos de forma desde otro punto de vista, falta absoluta de motivación, irracionalidad manifiesta y vulneración del principio de proporcionalidad.

— En opinión de las demandantes, no se entiende cuáles son los fundamentos científicos para que los vegetales especificados no puedan ser objeto de circulación una vez se ha acreditado, mediante análisis específicos con valor científico, que están libres del patógeno. Tampoco se puede entender la razón por la que una planta que ha cumplido su propio ciclo de crecimiento fuera de los sistemas de invernadero no puede introducirse en otros sistemas para completar el propio ciclo de vida de modo correcto para ser destinada posteriormente al comercio.

3. Infracción del artículo 5, apartados 3 y 4, del Tratado y de las normas de Derecho relativas a la aplicación del mismo, vulneración del principio de subsidiariedad y vulneración del principio de proporcionalidad.

Según las demandantes:

— La Decisión de la Unión es ilegal en particular por lo que atañe al artículo 6, que lleva por título «Medidas de erradicación». La disposición caree de sentido y de finalidad toda vez que se impone su aplicación a plantas sanas o meramente sospechosas de infección dentro de un radio de 100 metros desde el lugar de la primera planta infectada. Esa prescripción no responde a lógica alguna con base científica y, sobre todo, resulta desproporcionada respecto del fin que se pretende perseguir.

— La Decisión de la Unión es ilegal también por lo que respecta al artículo 9, que lleva por título «Circulación de los vegetales especificados dentro de la Unión» al obligar indiscriminada e injustificadamente a la circulación con independencia del estado de salud de la planta. Dicho extremo resulta grave máxime cuando se piensa que dicha prohibición se aplica tanto dentro como fuera de la zona delimitada.

— La Decisión impugnada vulnera los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad.

— La Decisión de la Unión es ilegal en particular por lo que respecta al artículo 9, apartado 2, letras d), f) y h), al imponer, a efectos de la excepción de la disposición del apartado 1, una franja de respeto de 200 metros entorno al lugar de cultivación y se establecen una serie de cumplimiento en la misma franja. Esa excepción resulta manifiestamente inaplicable ya que la franja de respeto entorno al lugar de cultivo puede escapar al poder de control de las empresas de viveros, en todos los supuestos en los que la citada franja recae en la propiedad de terceros.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2015 — Amrita y otros/Comisión

(Asunto T-439/15)

(2015/C 328/23)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandantes: Soc. coop. Amrita arl (Scorrano, Italia), Cesi Marta (Alliste, Italia), Comune Agricola Lunella — Soc. Mutua Coop Agricola (Galatone, Italia), Mustich Loredana Faustina (Lequile, Italia), Rollo Olga (Lecce, Italia), Borrello Claudia (Salve, Italia), Società agricola Merico Maria Rosa di Consiglia, Marta e Vito Lisi (Miggiano, Italia), Marzo Luigi (Specchia, Italia), Azienda Agricola Piccapane di Pellegrino Giuseppe (Castrignano del Capo, Italia), Azienda Agricola Le Lame di Russo Antonello e Russo Gianluigi Ss (Cutrofiano, Italia), Lanzieri Ivana (Ugento, Italia), Stendardo Giovanni (Presicce, Italia), Stasi Anna Maria (Castrignano del Capo), Azienda Agricola Crie di Miggiano Gianluigi (Muro Leccese, Italia), Castriota Maria Grazia (Galatone), Gabrieli Tommasi Emanuele (Calimera, Italia), Azienda Agricola di Canioni Fiorella (Melendugno, Italia), Azienda Agricola Spirdo Ss agricola (Ruffano, Italia), Coppola Silvia (Guagnano, Italia), Fondazione le Costantine (Uggiano la Chiesa, Italia), Impresa Agricola Stefania Stamerra (Lecce), Azienda Agricola Clemente Pezzuto di Pezzuto Francesco (Trepuzzi, Italia), Cooperativa Sociale Terrarossa (Tricase, Italia), Vaglio Irene (Tricase), Simone Cosimo Antonio (Morciano di Leuca, Italia), Azienda Agrituristica «Gli Ulivi» di Baglivo Cesaria (Tricase), Preite Osvaldo (Taurisano, Italia), Masseria Alti Pareti Società Agricola arl (Maglie, Italia), Società Agricola Li Matonni Sas di Sammarco Ascanio & C. (Erchie, Italia) (representantes: L. Paccione y V. Stamerra, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que anule la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 18 de mayo de 2015, nº 789, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea 125/36 de 21 de mayo de 2015, que tiene por objeto la «Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión de 18 de mayo de 2015 sobre medidas para evitar la introducción y la propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.)», en la medida en que resulte necesario tras desaplicar la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, de 8 de mayo de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 169, de 10 de julio de 2000. Todo ello acompañado de la condena en costas con arreglo a Derecho.

Motivos y principales alegaciones

La decisión impugnada en el presente asunto es la misma que en los asuntos T-436/15, Consorzio Vivaisti viticoli pugliesi y Negro/Comisión, y T-437/15, Eden Green Vivai Piante di Verdesca Giuseppe y otros/Comisión.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dieciséis motivos.

1. Primer motivo, basado en el carácter ilegal de la Directiva 2000/29 por infringir el artículo 48 TFE en relación con el artículo 3 TFUE y el artículo 5 TUE, en la incompetencia y en la vulneración del principio de cooperación leal.

   — A este respecto, sostienen que la Directiva atribuye a la Unión una competencia exclusiva no reconocida por los Tratados.

2. Segundo motivo, basado en la ilegalidad de la Directiva 2000/29 por incompetencia y por infracción del artículo 5 TUE en relación con los principios de cooperación leal y de subsidiariedad.

   — A este respecto, sostienen que la Directiva confiere a la Comisión la facultad, no reconocida por los Tratados, de derogar las medidas fitosanitarias adoptadas por el Estado miembro en materia de regulación de los requisitos fitosanitarios de los vegetales.

3. Tercer motivo, basado en la ilegalidad de la Decisión 2015/789 de la Comisión por la supuesta ilegalidad de la mencionada Directiva 2000/29 como resulta de los anteriores puntos 1 y 2.

4. Cuarto motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infringir el artículo 6 TUE en relación con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva ya concedida a las partes demandantes por el juez italiano de lo contencioso-administrativo.

5. Quinto motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del artículo 5 TUE en relación con los principios de cooperación leal y de subsidiariedad por la falta absoluta de motivación acerca del punto decisivo de la eventual insuficiencia de las acciones de lucha contra la bacteria Xylella fastidiosa por parte del Estado miembro.

6. Sexto motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del artículo 5 TUE, en relación con los principios de proporcionalidad y de precaución.

— A este respecto, sostienen que el contenido prescriptivo de la decisión impugnada resulta excesivo respecto de los objetivos declarados.

7. Séptimo motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 de la Comisión por infracción de la norma ISPM nº 9 en relación con el artículo 5 TUE y el Protocolo (nº 2) TFUE sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

8. Octavo motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 en la parte en que, infringiendo el artículo 5 TUE y vulnerando el principio de proporcionalidad que en él se proclama, señala a la totalidad de la provincia de Lecce como «zona infectada» y una franja de al menos 10 km al norte de la citada provincia como «zona tampón». La medida impugnada vulnera además las formas esenciales de la decisión por faltar la instrucción y la motivación así como por llegar a conclusiones injustas y erróneas.

9. Noveno motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del artículo 5 TUE y por incompetencia, ya que únicamente el Estado italiano puede identificar y delimitar la eventual zona infectada.

10. Décimo motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del artículo 5 TUE y por incompetencia en la parte en que se señala la prohibición de plantar plantas hospedadoras en la «zona infectada», y por infracción del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales, ya que la medida impugnada menoscabó los derechos reales de las partes recurrentes sobre los suelos agrícolas que poseían.

11. Décimo primer motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción de los artículo 11 TFUE y 191 TFUE, por vulneración del principio de precaución e infracción del artículo 5 TUE en relación con la Directiva 2001/42/CE, en cuanto la medida de arrancar las plantas sanas e infectadas en un radio de 100 metros, junto con la prescripción de tratamientos fitosanitarios obligatorios para la erradicación del insecto vector, acarrea daños al medio ambiente y altera el perfil paisajístico de Salento a falta de la evaluación medioambiental estratégica y del examen de los riesgos sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas.

12. Décimo segundo motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción de los artículos 11 TFUE y 19 TFUE y de la Directiva 92/43/CEE, ya que las medidas adoptadas no valoran los riesgos que el arrancado, la erradicación y los fitofármacos pueden comportar en partes del territorio especialmente protegidas por el Derecho de la Unión al estar catalogadas como zonas de protección especial, parques naturales y lugares de interés comunitario.

13. Décimo tercer motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2018/789 por infracción del Convenio Europeo del Paisaje firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000 y por infracción de los artículos 191 TFUE y 11 TFUE, en relación con la Directiva 92/43.

— A este respecto, se afirma que la medida de la UE obliga a arrancar indiscriminadamente olivos y a suministrar pesticidas químicos expresamente prohibidos en la agricultura biológica, implicando de hecho la desaparición de las empresas demandantes que practican desde hace años la agricultura biológica.

14. Motivo décimo cuarto, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del Reglamento nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, y de los artículos 11 TFUE y 191 TFUE también en relación con la Directiva 2009/128/CE, y por vulneración del principio de proporcionalidad y de las formas sustanciales.

— A este respecto, se afirma que la Decisión de la Unión obliga a las partes demandantes a suministrar sustancias químicas no permitidas en la agricultura biológica y a arrancar las plantas ante una mera sospecha de infección. Dichas medidas resultan contrarias a las opiniones científicas de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y se basan en el convencimiento de la existencia de un vínculo causal entre el secado rápido del olivo y la bacteria Xylella que aún no ha sido demostrado.

15. Décimo quinto motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 en la medida en que la Comisión Europea, al adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo necesarias para garantizar un nivel elevado de protección de la salud, llevó a cabo un enfoque meramente hipotético del riesgo que el Tribunal de Justicia excluye de modo taxativo.

16. Décimo sexto motivo, basado en la ilegalidad directa de la Decisión 2015/789 por infracción del artículo 5 TUE, por violación de las formas sustanciales y por vulneración del principio de proporcionalidad.

— A este respecto, se afirma que el uso de pesticidas y la medida de erradicación, consideradas por la EFSA ineficaces e impracticables, resultan innecesarias para el fin que la normativa de la Unión se fija con la Directiva 2009/29, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 31 de julio de 2015 — European Dynamics Luxembourg y otros/Agencia Europea de Medicamentos

(Asunto T-441/15)

(2015/C 328/24)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandantes: European Dynamics Luxembourg SA (Luxemburgo, Luxemburgo), Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia), European Dynamics Belgium SA (Bruselas, Bélgica) (representantes: I. Ambazis y M. Sfyri, abogados)

Demandada: Agencia Europea de Medicamentos

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule la decisión de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), notificada mediante correo electrónico de 4 de junio de 2015 de la Directora de Recursos de Tecnología de la Información con el que la EMA desestimó dos de los candidatos presentados por las demandantes tras la solicitud de prestación de servicios SC001 al amparo del Acuerdo-marco EMA/2012/10/ICT.

— Condene a la EMA a reparar el perjuicio de las demandantes por la oportunidad que perdieron de firmar contratos parciales para el Gestor de Proyecto en virtud de la solicitud de prestación de servicios SC001, que estiman *ex aequo et bono* en ocho mil euros (8 000,00 euros), junto con los intereses a partir de la fecha de adopción de la decisión o en cualquier otra cantidad que considere el Tribunal General.

— Condene a la EMA al pago de la totalidad de las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de las demandantes, debe anularse la decisión impugnada en virtud del artículo 263 TFUE, por ser contraria al principio de proporcionalidad que rige los contratos públicos. En particular, la decisión impugnada desestimó los candidatos de las demandantes por no estar certificados con arreglo al método PRINCE2, criterio que no es ni adecuado ni necesario y por consiguiente vulnera el principio de la proporcionalidad en los contratos públicos.

En consecuencia, la EMA infringió manifiestamente una norma concreta de Derecho (artículo 102, apartado 1, del Reglamento Financiero), que tiene por objeto la concesión de derechos a particulares, ocasionando perjuicio a las demandantes, dado que perdieron la oportunidad de celebrar los contratos parciales del Gestor de proyecto, de modo que concurren los requisitos para que se indemnicen los perjuicios sufridos por las demandantes.

Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2015 — OEMA/Comisión

(Asunto T-448/15)

(2015/C 328/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Oficina Europea del Medio Ambiente (OEMA) (Bruselas, Bélgica) (representante: B. Kloostra, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Declare que la Comisión ha infringido el Reglamento (CE) nº 1367/2006 y el Convenio de Aarhus, en particular:

a. los artículos 1, apartado 1, letra a), 3 y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 ([1]) por no interpretar estas disposiciones de conformidad con el artículo 4, apartados 1, 3 y 4 del Convenio de Aarhus y/o no aplicar directamente el artículo 4, apartados 1, 3 y 4, del Convenio de Aarhus a la información en materia de medio ambiente, dado que los artículos 3 y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 son incompatibles con el artículo 4, apartados 1, 3 y 4 del Convenio de Aarhus y que extienden ilegalmente los motivos de denegación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1409/2001 ([2]) a la información en materia de medio ambiente;

b. el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 por no interpretar y aplicar los motivos de denegación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 de manera restrictiva y/o tener en cuenta el interés público en la divulgación de información medioambiental y/o tomar en consideración que la información en cuestión está relacionada con las emisiones en el medio ambiente;

— Declare que la Comisión ha infringido el Reglamento (CE) nº 1049/2001, en particular:

a. el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 al no exponer detalladamente los motivos para denegar el acceso a los documentos de que se trataba;

b. el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 al no aplicar el párrafo primero de esta disposición a los documentos relacionados con un proceso de toma de decisiones finalizado;

c. el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 por no valorar de manera suficiente si existía un interés público superior en la divulgación;

d. los artículos 6, apartado 3, 7, apartados 1, y 3, y 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 por no esforzarse en llegar a un acuerdo de manera informal para encontrar una solución equitativa y por no tomar una decisión dentro del plazo establecido;

— Condene a la Unión Europea, representada por la Comisión, a indemnizar todo perjuicio sufrido por la OEMA, incluyendo los intereses, a consecuencia de que la OEMA no tuvo acceso en el momento adecuado a los documentos solicitados, que no fueron divulgados por la Comisión dentro de los plazos establecidos en los artículos 7, apartados 1 y 3, y 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001, a la cantidad que determine el Tribunal, pero no inferior a 1 euro; y

— Anule la Decisión impugnada de la Comisión de 1 de junio de 2015.

— Condene a la Comisión a cargar con las costas, incluidas las costas de las partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca las siguientes alegaciones y motivos en relación con la violación por la Comisión de los Reglamentos (CE) nºs 1367/2006 y 1049/2001 y del Convenio de Aarhus ([3]).

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 1, apartado 1, letra a), 3 y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 y/o de los artículos 4, apartados 1, 3 y 4, del Convenio de Aarhus.

— La información solicitada es información medioambiental en el sentido del Convenio de Aarhus y de los artículos 2, letra d), inciso iii), 3 y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006.

— Los artículos 3 y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 son incompatibles con el artículo 4, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus y extienden ilegalmente a la información medioambiental los motivos de denegación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

— La Comisión infringió el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con la interpretación restrictiva de las excepciones a la regla general de la divulgación, en relación con la obligación de ponderar los intereses y en relación con la «normas sobre las emisiones».

2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

— El motivo de denegación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 no se aplica a los documentos solicitados.

— La divulgación de los documentos solicitados no perjudica gravemente al proceso de toma de decisiones de la Comisión.

— Infracción del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 ya que la Comisión no ponderó correctamente los intereses protegidos por la no divulgación con el interés público en la divulgación de los documentos de que se trataba.

3. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartados 1 y 3, y del artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

4. Cuarto motivo, referido a la demanda por daños y perjuicios con arreglo al artículo 340 TFUE, basado en la infracción por la Comisión del artículo 7, apartados 1 y 3, y del artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

(1) Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).
(2) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).
(3) Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998, y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, Convenio de Aarhus (DO L 124, p. 1).

Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Foodcare/OAMI — Michalczewski (T.G.R. ENERGY DRINK)

(Asunto T-456/15)

(2015/C 328/26)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Foodcare sp. z o.o. (Zabierzów, Polonia) (representante: A. Matusik, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Dariusz Michalczewski (Gdańsk, Polonia)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «T.G.R. ENERGY DRINK» — Solicitud de registro nº 5 689 237

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución dictada por la Segunda Sala de Recurso de la OAMI el 12 de mayo de 2015 en el asunto R 265/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada en su totalidad.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2015 — Fakro/OAMI — Saint Gobain Cristalería (climaVera)

(Asunto T-457/15)

(2015/C 328/27)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: polaco

Partes

Demandante: Fakro Sp. z o.o. (Nowy Sącz, Polonia) (representante: J. Radłowski, abogado [Radca prawny])

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Saint Gobain Cristalería, S.L. (Madrid)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante de la marca comunitaria: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa con el elemento denominativo «climaVera» — Marca comunitaria nº 1 152 1366

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 12 de mayo de 2015 en el asunto R 2095/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada en su totalidad y reenvíe el asunto a la OAMI para que resuelva de nuevo.

— Condene en costas a la demandante, incluidos los gastos de representación.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009

Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Automobile Club di Brescia/OAMI — Rebel Media (e-miglia)

(Asunto T-458/15)

(2015/C 328/28)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: Automobile Club di Brescia (Brescia, Italia) (representantes: F. Celluprica y F. Fischetti, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Rebel Media Ltd (Winslow, Reino Unido)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «e-miglia» — Solicitud de registro nº 9 782 673

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 9 de junio de 2015 en el asunto R 1990/2014-5

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule los apartados 3 y 4 de la resolución impugnada.

— Confirme en su totalidad, salvo en lo que respecta al reparto de las costas, la resolución de la División de Anulación de la OAMI de 30 de mayo de 2014, relativa a la oposición nº B 1 900 540.

— Condene a la parte contraria a pagar las costas, incluidas las correspondientes a las fases precedentes.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2015 — Guccio Gucci SpA/OAMI — Guess? IP Holder (Representación de signos entrelazados)

(Asunto T-461/15)

(2015/C 328/29)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Guccio Gucci SpA (Florencia, Italia) (representantes: P. Roncaglia, F. Rossi y N. Parrotta, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Guess? IP Holder LP (Los Ángeles, Estados Unidos)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca figurativa (Representación de signos entrelazados) — Solicitud de registro nº 5 538 012

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 27 de mayo de 2015 en el asunto R 2049/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Condene a la OAMI al pago de las costas en que incurra la demandante en el presente procedimiento.

— Condene a Guess? IP Holder L.P. al pago de las costas en que ha incurrido la demandante en el procedimiento ante la División de Anulación y ante la Sala de Recurso de la OAMI.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 207/2009.

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

— Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2015 — Capella/OAMI — Abus (APUS)

(Asunto T-473/15)

(2015/C 328/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Capella EOOD (Sofía, Bulgaria) (representante: F. Henkel, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Abus August Bremicker Söhne KG (Wetter/Volmarstein, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «APUS» — Solicitud de registro nº 10 415 511

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 2 de junio de 2015 en el asunto R 117/2014-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que, modificando la resolución impugnada:

— Anule la resolución impugnada y reenvíe el asunto a la Sala de Recurso.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 75, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2015 — GGP Italy/Comisión

(Asunto T-474/15)

(2015/C 328/31)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Global Garden Products Italy SpA (GGP Italy) (Castelfranco Veneto, Italia) (representantes: A. Villani, L. D'Amario y M. Caccialanza, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de Ejecución (UE) nº 2015/902 de la Comisión, adoptada el 10 de junio de 2015 y publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 12 de junio de 2015.

— Adopte cualquier otra medida que considere oportuna.

— Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto que se anule la Decisión de Ejecución (UE) nº 2015/902 de la Comisión de 10 de junio de 2015 (DO L 147, de 12.6.2015, p. 22), en la que la Comisión estimó justificada una medida restrictiva adoptada por Letonia, con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un cortacésped fabricado por la demandante.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 20 de la Directiva 2006/42/CE, que establece que cualquier decisión que se adopte en aplicación de la misma Directiva y que suponga una restricción «se motivará de forma precisa» y «se notificará cuanto antes al interesado, indicando los recursos que ofrezca la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y los plazos en los que deban presentarse dichos recursos».

   — A este respecto, la demandante alega que, habida cuenta de que la medida restrictiva adoptada respecto a ella por las autoridades letonas no le fue notificada en ningún momento, la Decisión que se impugna consideró justificada una medida gravemente lesiva de su derecho de defensa, dictada al término de un procedimiento que no se desarrolló de manera regular y durante cuya tramitación también se incurrió en graves vicios formales.

2. Segundo motivo, basado en la infracción de las disposiciones de la Directiva 2006/42/CE relativas a la obligación de respetar los requisitos esenciales de seguridad (artículo 5, apartado 1), la libre circulación de las máquinas (artículo 6, apartado 1), la presunción de conformidad de las normas armonizadas (artículo 7) y el procedimiento de salvaguardia que puede ser adoptado por cada Estado miembro (artículo 11).

— A este respecto, la demandante aduce que la Comisión incurrió en error al considerar justificada la medida restrictiva adoptada por Letonia. En efecto, las autoridades letonas alegaron la supuesta falta de conformidad del cortacésped Stiga Collector 35 EL C350 297352654/S13 a los requisitos de seguridad y de salud incluidos en el Anexo I de la Directiva 2006/42/CE, debido a que dicha máquina no respetaba las exigencias de la norma armonizada EN 60335-2-77:2010. No obstante, en la época en que la máquina de que se trata fue fabricada y comercializada por la demandante, el estándar más avanzado EN 60335-2-77:2010 todavía no había adquirido carácter vinculante como única norma que pudiera conferir una presunción de conformidad a los requisitos de seguridad y salud, habida cuenta de que durante el período transitorio previsto por la propia norma también seguía siendo aplicable el anterior estándar EN 60335-2-77:2006 (al que sí se ajustaba la máquina en cuestión).

Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2015 — L'Oréal/OAMI — LR Health & Beauty Systems (LR)

(Asunto T-475/15)

(2015/C 328/32)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: L'Oréal (París, Francia) (representante: R. Dissmann, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: LR Health & Beauty Systems GmbH (Ahlen, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «LR» — Marca comunitaria nº 11 047 578

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 21 de mayo de 2015 en el asunto R 1143/2014-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule parcialmente la resolución impugnada, en la medida en que la Sala de Recurso desestima en el apartado 2 de la parte dispositiva la solicitud de la demandante de la prueba del uso de las marcas anteriores de la coadyuvante por extemporánea.

— Condene a la OAMI a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal General y del procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 57, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 207/2009, en relación con la Regla 40 del Reglamento nº 2868/95.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2015 — ZZ/Parlamento

(Asunto F-109/15)

(2015/C 328/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: ZZ (representante: C. Wolff, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de no conceder al demandante una indemnización por gastos de instalación

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la decisión del director de la unidad «Derechos individuales y retribuciones» de 12.12.2014 y la decisión de la parte demandada de 20.04.2015.

— Condenar a la parte demandada a abonar la indemnización por gastos de instalación por importe de 21 688,20 euros más intereses legales desde la fecha de solicitud.

— Condenar en costas a la parte demandada.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2015 — ZZ/Comisión

(Asunto F-110/15)

(2015/C 328/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: ZZ (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la propuesta de transferencia de los derechos de pensión del demandante al régimen de pensiones de la Unión, que aplica la nuevas disposiciones generales de ejecución (DGE) del artículo11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, y que se condene a la parte demandada al pago de un euro a cuenta del perjuicio supuestamente sufrido.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare contrario a Derecho el artículo 9 de las disposiciones generales de ejecución, de 15 de julio de 2011, del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto.

— Que se anule la decisión de 10 de marzo de 2015 de transferir los derechos de pensión adquiridos por el demandante antes de su entrada en servicio, en el marco de la transferencia de éstos al régimen de pensiones de las instituciones de la Unión Europea, en aplicación de las disposiciones generales de ejecución del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, de 15 de julio de 2011.

— Con carácter subsidiario, que se condene a la Comisión Europea al pago de un euro a cuenta del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2015 — ZZ/OAMI

(Asunto F-116/15)

(2015/C 328/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: ZZ (representante: H. Tettenborn, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de trasladar al demandante del Departamento de Cooperación Internacional y Asuntos Jurídicos al Departamento de Actividad Principal.

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal que:

— Anule la decisión, adoptada por la OAMI el 2 de octubre de 2014, de trasladar al demandante del Departamento de Cooperación Internacional y Asuntos Jurídicos al Departamento de Actividad Principal.

— Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Recurso interpuesto el 18 de agosto 2015 — ZZ/F4E

(Asunto F-117/15)

(2015/C 328/36)

Lengua de procedimiento: Español

Partes

Demandante: ZZ (representante: A. Asmaryan Degtyareva, abogada)

Demandada: Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión (F4E)

Objeto y descripción del litigio

Anular la decisión de la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión de no admitir el demandante en la lista de reserva del proceso de selección F4E/CA/ST/FGIV/2015/001 et declararlo nulo y anular los actos de nombramiento de los candidatos elegidos como titulares de puestos vacantes.

Pretensiones de la parte demandante

— Declarar nulo el proceso de selección de Fusion for Energy con referencia F4E/CA/STIFGIV/2015/001 para los puestos de Controlador de Costes Oficial Adjunto «Cost control support officer»;

— declarar nula la lista de reserva establecida por la adversa como consecuencia del proceso de selección practicado;

— declarar nulo el nombramiento de los candidatos elegidos como titulares de los puestos vacantes y la toma de posesión del cargo por los aspirantes propuestos por el Comité de Selección y elegidos por el Director de Fusion for Energy;

— declarar la procedencia de un nuevo proceso de selección de candidatos para los puestos vacantes de Confrolador de Costes Oficial Adjunto «Cost control support officer»;

— acordar la procedencia de la prueba escrita en el nuevo proceso de selección de Controlador de Costes Oficial Adjunto «Cost control support officer» y su inmediata práctica a fin de elegir candidatos;

— declarar abusiva y nula la facultad de la adversa de no practicar la prueba escrita en los procesos de selección, establecida por la contraria en la Guía para los candidatos («Guide for Applicants») a causa de la situación que nos ocupa

— ordenar cualquier medida que este Tribunal considere oportuna a fin de que se repita el proceso de selección conforme las reglas establecidas en la convocatoria para el puesto vacante(«Vacancy Notice») publicada en fecha 5 de febrero de 2015 y las recogidas en la Guía para los candidatos(«Guide for Applicants») indicada en el mismo documento, siendo obligatoria la realización de la prueba oral y la prueba escrita;

— condenar a la adversa, Fusion for Energy, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES